REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1541 Bogotá, D. C., jueves, 15 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 037 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2026.

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

PRESIDENTE

COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

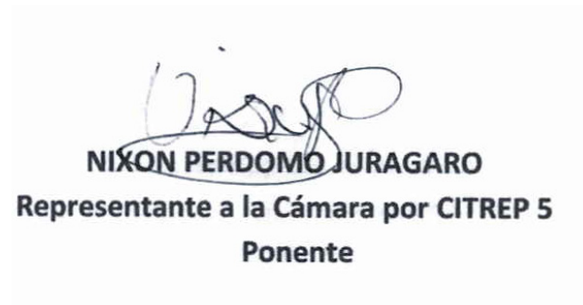
Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria 037 de 2026 cámara**, *por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria de la referencia, a fin de que se discuta en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 037 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.

I. Trámite de la iniciativa.

El presente proyecto de ley de autoría de los honorables Representantes Alejandro Castillo Gaitán, Arnulfo Mina, Edinson Rodríguez Canchimbo, Esneyder Gómez, María Janeth Sabogal Robles, Nixon Perdomo Juragaro, fue radicado el 21 de julio de 2026.

El texto radicado fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 906 del 31 de julio de 2026.

La Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presidida por el honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana,

designó al suscrito Representante a la Cámara como Ponente único para este proyecto de ley.

Previo al inicio de la discusión en la Comisión Primera de la Cámara se determinó por parte del ponente y los integrantes de esa célula legislativa que, por tratarse de un proyecto que toca el núcleo esencial del derecho a la igualdad, se dé trámite a esta iniciativa como proyecto de ley estatutaria, pese a que inicialmente fue radicada como ordinaria, por lo que la iniciativa fue votada con las mayorías requeridas para este tipo de proyectos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley 5ª de 1992.

La Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó este proyecto de ley en primer debate en sesión del 23 de septiembre de 2026.

II. Objeto del proyecto de ley

El Proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto establecer medidas de acción afirmativa de carácter vinculante para garantizar que las víctimas del conflicto armado interno accedan a espacios de representación efectiva y decisoria en las diferentes ramas del poder público, órganos autónomos y de control. El objetivo es que quienes sufrieron las consecuencias directas de la guerra no sean solo destinatarios pasivos de las políticas del Estado, sino que, desde los niveles directivos y asesor, se conviertan en constructores activos de la administración pública y de la paz territorial.

III. Justificación de la exposición de motivos

La representación directa de las víctimas del conflicto armado en las esferas de decisión del poder público ha sido una deuda histórica en Colombia. Al revisar los antecedentes legislativos en el Congreso de la República, se evidencia una ausencia de iniciativas de rango legal ordinario o estatutario orientadas a fijar cuotas obligatorias de empleabilidad pública para esta población.

Los esfuerzos del Estado se han limitado a políticas públicas de carácter administrativo y temporal. Por ejemplo, mediante el Decreto Ley 894 de 2017 (incorporado en el Decreto número 1083 de 2015, artículo 2.2.6.20), el Gobierno nacional estableció la condición de víctima del conflicto armado únicamente como un criterio subsidiario de desempate en los concursos de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, esta medida reglamentaria no garantiza una cuota fija de participación en los niveles decisorios, resultando insuficiente frente a las exigencias del posconflicto.

El conflicto armado en Colombia ha dejado cicatrices profundas en el tejido social, marginando históricamente a millones de ciudadanos de las oportunidades de desarrollo y de la toma de decisiones estatales. En la actualidad, las cifras oficiales del Registro Único de Víctimas (RUV), referenciadas recientemente por la Defensoría del Pueblo en sus informes institucionales sobre la implementación de políticas de paz, confirman que existen 9.888.182 personas registradas formalmente como víctimas del conflicto armado. Esta abrumadora realidad demográfica evidencia una crisis estructural de exclusión, la cual también ha sido documentada exhaustivamente por organizaciones internacionales como el Consejo Noruego para Refugiados (NRC), entidad que en sus informes advierte cómo la prolongación de la violencia y el desplazamiento siguen acorralando a la población y truncando la construcción de nuevos proyectos de vida.

El problema central que soluciona esta iniciativa legislativa radica en la enorme insuficiencia del actual modelo de reparación institucional frente a un grupo poblacional que representa cerca del 20% de los habitantes del país. Aunque que el Estado colombiano ha impulsado políticas para compensar a esta población, facilitando indemnizaciones económicas y abriendo beneficios y cupos preferenciales para el acceso a la educación técnica y superior, este enfoque se ha quedado corto frente a las realidades del mercado laboral público. Resulta un contrasentido jurídico e institucional formar académicamente a miles de víctimas si, al momento de ejercer sus profesiones, se encuentran con un aparato estatal que les cierra las puertas en los niveles directivos y de toma de decisiones.

Bajo esta óptica, es imperioso cuestionar la desproporción abismal que existe entre la cantidad de víctimas capacitadas en el país y sus escasas oportunidades para ocupar cargos de dirección institucional. Brindar educación para luego limitar a esta población a roles exclusivamente operativos, técnicos o a contrataciones temporales por prestación de servicios no constituye una reparación integral; por el contrario, es perpetuar su exclusión de las esferas del poder. En un escenario genuino de posconflicto, resulta insostenible que quienes padecieron directamente los rigores de la guerra no tengan asiento en las altas direcciones donde se formulan, coordinan y ejecutan las políticas públicas del Estado.

La urgencia de aprobar este proyecto se fundamenta, por ende, en la materialización de la garantía de no repetición y en la consolidación de una verdadera equidad democrática. Integrar a las víctimas en los altos niveles del Ejecutivo, el Legislativo, la Rama Judicial y los entes de control (siempre y cuando se cumpla con los requisitos para el cargo, en respeto del principio del mérito) asegura que la memoria histórica y el enfoque diferencial territorial rijan transversalmente el funcionamiento del Estado. Al imponer por ley la provisión de altos cargos bajo cuotas obligatorias, se dignifica el perfil profesional de los sobrevivientes, demostrando que la paz no se materializa únicamente entregando un subsidio o un diploma, sino redistribuyendo efectivamente la autoridad y el poder administrativo de la nación.

I. MARCO JURÍDICO

El sustento jurídico que avala la viabilidad constitucional de este proyecto encuentra su pilar

principal en el mandato de igualdad material contenido en la Carta Política. Adicionalmente, las siguientes normas sirven como sustento jurídico de lo que se pretente y propone este proyecto de ley:

1. Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional.

La participación en la dirección de los asuntos públicos en condiciones de igualdad es un derecho humano protegido por instrumentos internacionales ratificados por Colombia, tales como los siguientes:

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José:** El artículo 23 establece el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

• **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):** El artículo 25 consagra prerrogativas idénticas, obligando a los Estados a remover los obstáculos estructurales que impidan el acceso efectivo al poder público de poblaciones marginadas.

• **Principios de Joinet y Resolución número 60/147 de la ONU:** Establecen las directrices sobre el derecho de las víctimas a la reparación integral, la cual incluye medidas de restitución y rehabilitación cívica plena frente a los daños causados por el conflicto armado.

2. Constitución Política de Colombia

La Constitución Política impone mandatos directos para corregir desigualdades históricas a través de intervenciones legislativas, entre ellas las siguientes:

• **Artículo 13 - Igualdad Material y Acciones Afirmativas:** Impone al Estado el deber de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, categoría en la cual se subsumen las víctimas del conflicto armado.

• **Artículo 40, numeral 7 - Participación en el Poder Político:** Garantiza el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, incluyendo el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

• **Artículo 125 - Mérito y sus excepciones:** Faculta al legislador para determinar excepciones al mérito como regla general de acceso a la función pública y establece sistemas específicos para la provisión de empleos en los órganos del Estado.

3. Marco Legal y precedentes normativos

La viabilidad técnica de fijar porcentajes obligatorios en altos cargos ya cuenta con un desarrollo legislativo previo que constituye antecedente de lo propuesto en esta iniciativa:

• **Ley 581 de 2000 - Ley de Cuotas:** Reglamentó la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, fijando un mínimo del 30% en los cargos de Máximo Nivel Decisorio y Otros Niveles Decisorios. Este es el precedente directo que demuestra la competencia del Congreso para establecer cuotas de inclusión en la administración pública.

• **Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas:** En su artículo 25 consagra el derecho a la reparación integral, que incluye medidas de satisfacción y garantías de no repetición. La inclusión en la alta dirección pública materializa esta garantía al empoderar a la víctima en la construcción de la institucionalidad.

• **Decreto número 1083 de 2015, artículo 2.2.6.20, adicionado por el Decreto número 894 de 2017:** Establece la condición de víctima como criterio de desempate en concursos de méritos. Este proyecto de ley eleva y amplía esa intención administrativa a un mandato legal obligatorio para niveles decisorios (cargos de libre nombramiento y remoción).

4. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

El punto 5 del Acuerdo de Paz suscrito en 2016 por el Estado colombiano, vinculante como política de Estado, establece como eje central la reparación integral y los derechos políticos de las víctimas. La participación en los cargos directivos del Estado materializa el principio de inclusión democrática exigido en la fase de implementación del posconflicto.

5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

El máximo tribunal ha blindado jurídicamente el uso de cuotas obligatorias en el empleo público como mecanismo de reparación e igualdad material:

• **Sentencia C-371 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz:** Al revisar la exequibilidad de la Ley 581 de 2000, la Corte determinó que las cuotas de participación en cargos públicos de dirección (discriminación positiva) son plenamente constitucionales, pues no violan el derecho a la igualdad, sino que lo realizan materialmente al equiparar a poblaciones históricamente excluidas.

• **Sentencia C-161 de 2016 M.P.** Luis Ernesto Vargas Silva: Reitera que las víctimas del conflicto armado gozan de especial protección constitucional y que el legislador tiene un amplio margen de configuración para diseñar medidas afirmativas que garanticen sus derechos prevalentes y su efectiva reincorporación social y política.

6. Derecho comparado: modelos internacionales de inclusión posconflicto

El análisis de derecho comparado demuestra que la implementación de cuotas obligatorias y acciones afirmativas en el empleo público es un estándar internacional recurrente en Estados que atraviesan procesos de justicia transicional. Los modelos de Ruanda y Sudáfrica ilustran cómo la reserva de cargos en los niveles decisorios se utiliza como garantía de no repetición y reparación material.

• **República de Ruanda: Inclusión Constitucional y Reparación Institucional**

Tras el genocidio de 1994, el Estado ruandés reestructuró su administración pública empleando mandatos de inclusión obligatoria para las poblaciones victimizadas y subrepresentadas. Este modelo no operó mediante simples directrices administrativas, sino que se elevó a rango constitucional y legal.

• La Constitución de la República de Ruanda de 2003 (revisada en 2015) consagra en su preámbulo y en el artículo 9º la obligación del Estado de erradicar las divisiones y garantizar el reparto del poder. Esto se materializó en cuotas fijas (como el mínimo del 30% para mujeres en todos los órganos de decisión) que sentaron la base de la reconstrucción institucional inclusiva. Paralelamente, la Ley número 69/2008 estructuró el Fondo de Asistencia a los Sobrevivientes del Genocidio (FARG), estableciendo la obligación estatal de integrar a las víctimas en la estructura productiva y administrativa del país.

• **República de Sudáfrica: Ley de Equidad en el Empleo (Posapartheid)**

El modelo sudafricano es el referente dogmático más preciso en materia de cuotas obligatorias de empleo en escenarios de posconflicto. Para desmantelar la exclusión estructural, el legislador sudafricano impuso cuotas vinculantes en toda la administración pública y en el sector privado para grupos históricamente marginados.

• La Constitución de 1996 (Sección 9, cláusula de igualdad) habilitó al legislador para crear leyes que protegieran a grupos en desventaja. Esto derivó en la Ley de Equidad en el Empleo (Employment Equity Act, número 55 de 1998). En su Capítulo III, esta ley obliga a los empleadores, especialmente a los órganos del Estado, a implementar medidas de acción afirmativa ("Affirmative Action Measures"). Esto incluye el deber legal de establecer metas numéricas y cuotas representativas para asegurar la participación equitativa de las víctimas del apartheid en todos los niveles ocupacionales, imponiendo sanciones por incumplimiento.

IV. Impacto Fiscal

En cumplimiento estricto de la técnica legislativa y presupuestal, se determina que la presente iniciativa legislativa no genera impacto fiscal sobre las finanzas de la Nación ni altera el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). A continuación, se expone la fundamentación técnica y los extractos jurisprudenciales que avalan esta postura:

1. Ausencia de ordenación de gasto público nuevo.

Desde la perspectiva técnica empleada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un proyecto genera impacto fiscal cuando ordena apropiaciones presupuestales nuevas, crea entidades o amplía la planta de personal del Estado.

Este proyecto de ley no ordena la creación de nuevos empleos, ni modifica el régimen o las escalas salariales vigentes. La iniciativa se limita a establecer un porcentaje (cuota) obligatorio como criterio de provisión para las vacantes de niveles decisorios que ya existen y que ya se encuentran plenamente financiadas e incorporadas anualmente en los rubros de "Gastos de Funcionamiento - Servicios Personales" del Presupuesto General de la Nación. Al tratarse exclusivamente de un cambio en la composición sociodemográfica del personal a contratar (quién ocupa el cargo) y no de una expansión administrativa (crear más cargos), el gasto agregado del Estado se mantiene intacto, por lo que no es exigible identificar una fuente sustitutiva de ingresos.

2. Inaplicabilidad de las exigencias del artículo 7º de la Ley 819 de 2003

La Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial estricta sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003. El alto tribunal ha aclarado que no toda iniciativa legislativa requiere un estudio exhaustivo de impacto fiscal, limitando esta carga procesal únicamente a los proyectos que efectivamente ordenan un gasto o conceden beneficios tributarios.

Para evitar objeciones por vicios de trámite, este proyecto se acoge de manera verificable a los siguientes pronunciamientos:

• **Sentencia C-425 de 2023: - Metodología de Evaluación:** La Corte unificó y fijó las reglas exactas para exigir los análisis fiscales en el Congreso, estableciendo textualmente la siguiente directriz:

"*Determinar si la norma objeto de estudio ordena un gasto o establece un beneficio tributario. (...) Si la disposición no ordena un gasto ni establece un beneficio tributario, no resulta necesario acreditar que se analizó su impacto fiscal*".

Tabla 2. **Metodología utilizada por la Corte para establecer si una norma legal cumplió con la exigencia de análisis de impacto fiscal (art. 7 de la Ley 819 de 2003)**

1. Determinar si la norma objeto de estudio ordena un gasto o establece un beneficio tributario	
Sí la disposición ordena un gasto o contiene un beneficio tributario, se deben cumplir los deberes específicos previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.	Si la disposición no ordena un gasto ni establece un beneficio tributario, no resulta necesario acreditar que se analizó su impacto fiscal.
2. Identificar quién tuvo la iniciativa legislativa	
2.1. Iniciativa gubernamental	*2.2. Iniciativa de los congresistas*
El Gobierno debe presentar al Congreso la información referente tanto al impacto fiscal como la correspondiente a la fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, según el análisis y la aprobación del MHCP.	Se debe establecer si: (i) en la exposición de motivos o en los informes de ponencia se explicó el impacto fiscal de la medida; (ii) el MHCP rindió el concepto sobre el impacto fiscal de la propuesta legislativa; y (iii) el Congreso estudió y debatió el aludido concepto, en caso de que este se hubiera presentado.
La falta de presentación del concepto del MHCP implica un vicio de trámite insubsanable.	La falta de presentación del concepto del MHCP no genera la inconstitucionalidad de la norma analizada.
2.3. Iniciativa conjunta del Gobierno y los congresistas	
En estos casos, el cumplimiento de los requisitos anteriores se evalúa desde un escrutinio deferente o débil. Sin embargo, ello no implica la omisión en la acreditación de las exigencias referentes al análisis de impacto fiscal.	

Tabla 2. Metodología utilizada por la Corte para establecer si una norma legal cumplió con la exigencia de análisis de impacto fiscal (artículo 7º de la Ley 819 de 2003).

• **Sentencia C-134 de 2023:** Exención directa de la norma: Al evaluar disposiciones legales que reestructuraban aspectos institucionales sin inyectar recursos adicionales, la Corte ratificó de forma clara que, si una disposición "no ordena un gasto público específico y, por tanto (...) no era necesario cumplir con las reglas del artículo 7º de la Ley 819 de 2003".

V. Proposiciones en primer debate

Durante el trámite en primer debate se presentaron las siguientes proposiciones que fueron dejadas como constancia por parte de sus respectivos proponentes, además de las que fueron aprobadas y que entraron a hacer parte del texto aprobado por la Comisión Primera:

Artículo	Modificación	Proponente
3º	Adiciónese el siguiente parágrafo: La UARIV deberá expedir la certificación de acreditación en el RUV dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, cuando esta se requiera para un proceso de selección o provisión de empleo público. La demora injustificada en la expedición de la certificación no podrá ser invocada como causal para incumplir las cuotas establecidas en esta ley.	Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca
4º	Modifíquese el artículo, así: En la aplicación de las cuotas y medidas establecidas en la presente ley, las entidades públicas deberán adoptar un enfoque diferencial que priorice la participación de mujeres víctimas, **personas LGBTIQ+ víctimas**, personas en condición de discapacidad y miembros de grupos étnicos afectados por el conflicto.	Honorable Representante Alejandra Gabriela Abasolo Gómez
4º	Modifíquese el artículo, así: En la aplicación de las cuotas y medidas establecidas en la presente ley, las entidades públicas deberán adoptar un enfoque diferencial que priorice la participación de mujeres víctimas, personas en condición de discapacidad, ~~y~~ miembros de grupos étnicos afectados por el conflicto **y miembros de la Fuerza Pública y familiares que tengan la calidad de víctimas del conflicto armado interno y se encuentren debidamente inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), de conformidad con la normatividad vigente.**	Honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana
4º	Modifíquese el artículo, así: Enfoque diferencial, de género y territorial. En la aplicación de las cuotas y medidas establecidas en la presente ley, las entidades públicas deberán adoptar un enfoque diferencial, de género y territorial, que reconozca las particularidades socioeconómicas, culturales y territoriales de las víctimas del conflicto armado interno y priorice la participación de mujeres víctimas, personas con discapacidades, miembros de grupos étnicos afectados por el conflicto y personas víctimas residentes en municipios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)	Honorable Representante James Mosquera Torres
4º	Adiciónese el siguiente parágrafo: En desarrollo del enfoque diferencial y territorial previsto en el presente artículo, las entidades públicas deberán considerar las particularidades de las personas víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianos, raizales y palenqueras, pueblos indígenas y demás grupos étnicos, incluidas aquellas que ejerzan funciones de autoridad o representación en consejos comunitarios, resguardos indígenas u otras formas propias de organización étnica, siempre que se encuentren acreditadas como víctimas en el Registro Único de Víctimas y cumplan los requisitos exigidos para el respectivo pago.	Honorable Representante James Mosquera Torres
4º	Adiciónese el siguiente parágrafo: Del porcentaje total de la cuota del diez por ciento (10%) obligatoria de vinculación de víctimas establecida en la presente ley, **al menos el cincuenta por ciento (50%) de las plazas provistas en cada entidad deberán ser ocupadas por mujeres víctimas,** aplicando un criterio de paridad de género.	Honorable Representante Camilo Alfonso Torres Prada
5º	Adiciónese el siguiente parágrafo: En el caso de las entidades públicas cuya sede principal o jurisdicción corresponda a alguno de los municipios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), el porcentaje de cargos de máximo nivel decisorio previsto en este artículo no será inferior al veinte por ciento (20%), en atención al mayor impacto del conflicto armado interno en dichos territorios.	Honorable Representante Paola Andrea Quiñones D´Haro

Artículo	Modificación	Proponente
5º	Adiciónese el siguiente parágrafo: En la provisión de los cargos sujetos a la cuota establecida en el presente artículo, y siempre que se encuentren acreditados los requisitos constitucionales, legales, técnicos y profesionales exigidos para el cargo, las entidades nominadoras procurarán priorizar la vinculación de personas víctimas del conflicto armado interno residentes en municipios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), de conformidad con el enfoque territorial establecido en la presente ley.	Honorable Representante James Mosquera Torres
5º	Adiciónense los siguientes parágrafos: **Parágrafo 1º:** Para efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por cargos de máximo nivel decisorio, entre otros, los siguientes: Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros, Superintendentes, Directores y Subdirectores de Unidades Administrativas Especiales, Secretarios Generales, Directores de Superintendencia, Gerentes o Directores Generales de entidades descentralizadas del orden nacional, y sus equivalentes en el orden territorial. **Parágrafo 2º:** Las entidades obligadas deberán identificar y reportar anualmente al Departamento Administrativo de la Función Pública el listado de cargos que, conforme a su planta de personal, correspondan a la categoría de máximo nivel decisorio.	Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca
6º	Adiciónese el siguiente parágrafo: En el caso de las entidades públicas cuya sede principal o jurisdicción corresponda a alguno de los municipios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), el porcentaje de cargos de máximo nivel decisorio previsto en este artículo no será inferior al veinte por ciento (20%), en atención al mayor impacto del conflicto armado interno en dichos territorios.	Honorable Representante Paola Andrea Quiñones D´Haro
6º	Modificación del artículo y adición de parágrafo: Al menos el diez por ciento (10%) de los cargos que correspondan a libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial, deberán ser provistos con personas que se encuentren acreditadas en el Registro Único de Víctimas **y que cumplan con los requisitos constitucionales, legales, técnicos y profesionales exigidos para el respectivo cargo.** **Parágrafo: La aplicación de la cuota prevista en el presente artículo se efectuará respetando las disposiciones constitucionales y legales que regulen el acceso a los empleos públicos, los principios de mérito, igualdad, imparcialidad y las reglas propias de los sistemas de carrera administrativa, cuando resulten aplicables.**	Honorable Representante Manuel Orlando Correa Bedoya
6º	Adiciónese el siguiente parágrafo: El Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá, mediante concepto de carácter general, los criterios objetivos para identificar los cargos comprendidos en este artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.	Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca

Artículo	Modificación	Proponente
7º	Adiciónese el siguiente parágrafo: Para las entidades ubicadas en municipios PDET, el plazo de progresividad previsto en este artículo se aplicará sobre la meta del veinte por ciento (20%) establecida en los artículos 5º y 6º de la presente ley, alcanzando un mínimo del cinco por ciento (5%) anual.	Honorable Representante Paola Andrea Quiñones D´Haro
7º	Adiciónese el siguiente parágrafo: En los municipios de categorías quinta (5°) y sexta (6°), si tras una convocatoria pública de libre nombramiento y remoción no se cuenta con aspirantes víctimas que cumplan con los perfiles e idoneidad exigida, el DAFP y la ESAP apoyarán técnicamente la búsqueda regional. Si se certifica plenamente la ausencia de oferta calificada, el nominador estará exento de la sanción disciplinaria consagrada en el artículo 10 de la presente ley para esa vacante específica.	Honorable Representante Camilo Alfonso Torres Prada
7º	Adiciónese el siguiente parágrafo: Cuando, adelantada una convocatoria pública para proveer un cargo sujeto a la cuota, no se presente aspirante inscrito en el Registro Único de Víctimas que cumpla los requisitos del empleo, el nominador podrá proveerlo con otra persona, mediante acto motivado del que se enviará copia a la Procuraduría General de la Nación. En tal caso la provisión no constituirá incumplimiento de la cuota.	Honorable Representante Franklin Lozano de la Ossa

VI. Pliego de modificaciones

De conformidad con lo discutido en el primer debate, el ponente considera necesario ajustar el artículo 4º del proyecto a fin de incluir grupos de víctimas específicas en el enfoque diferencial tal como se muestra a continuación:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
Artículo 4º. Enfoque *diferencial y de género*. En la aplicación de las cuotas y medidas establecidas en la presente ley, las entidades públicas deberán adoptar un enfoque diferencial que priorice la participación de mujeres víctimas, personas en condición de discapacidad y miembros de grupos étnicos afectados por el conflicto.	**Artículo 4º. *Enfoque diferencial y de género***. En la aplicación de las cuotas y medidas establecidas en la presente ley, las entidades públicas deberán adoptar un enfoque diferencial que priorice la participación de los **siguientes grupos de personas que tengan la calidad de víctimas del conflicto armado interno:** mujeres ~~víctimas~~, personas en condición de discapacidad**, miembros de la Fuerza Pública y familiares, de la comunidad LGBTIQ+** y ~~**miembros**~~ de grupos étnicos afectados por el conflicto.

VII. Conflicto de Intereses

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en que se dispone el incluir *"(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286",* se plantea lo siguiente.

El ponente, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este proyecto de ley.

En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este proyecto.

VII. Proposición

Con fundamento en estas consideraciones, presento PONENCIA FAVORABLE al **Proyecto de Ley Estatutaria 037 de 2026 Cámara**, *por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones*, para que se dé segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto aquí incluido.

Del Representante a la Cámara,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 037 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción afirmativas conforme a los mandatos constitucionales que exigen por parte del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de las víctimas del conflicto armado interno como población que ha sufrido una desventaja histórica y estructural para garantizar su participación efectiva y decisoria en todos los niveles de las ramas del poder y órganos de control. Estas medidas buscan materializar el derecho a la reparación integral y a la no repetición.

Artículo 2º. ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones contenidas en esta ley son de obligatorio cumplimiento para las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del poder público, así como para los órganos de control, la organización electoral y los entes autónomos e independientes, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 3º. ***Población beneficiaria.*** Serán beneficiarias de las medidas de acción afirmativa dispuestas en la presente ley, las personas que, cumpliendo con el perfil requerido para ocupar el cargo público, se encuentren debidamente acreditadas en el Registro Único de Víctimas (RUV) a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Parágrafo 1º. Para efectos de la aplicación de las cuotas y medidas de que trata la presente ley, toda referencia a personas acreditadas en el Registro Único de Víctimas (RUV) se entenderá igualmente hecha a quienes acrediten su condición de víctima del conflicto armado mediante providencia judicial en firme, proferida en el marco de los procesos transicionales de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) o de la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1922 de 2018).

Parágrafo 2º. Queda estrictamente prohibido a los nominadores exigir certificaciones físicas del Registro Único de Víctimas (RUV) a los aspirantes. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) garantizarán la interoperabilidad digital de sus bases de datos para que la verificación del estado de víctima se realice de manera directa y en línea por la entidad contratante.

Artículo 4º. ***Enfoque diferencial y de género***. En la aplicación de las cuotas y medidas establecidas en la presente ley, las entidades públicas deberán adoptar un enfoque diferencial que priorice la participación de los siguientes grupos de personas que tengan la calidad de víctimas del conflicto armado interno: mujeres, personas en condición de discapacidad, miembros de la Fuerza Pública y familiares, de la comunidad LGBTIQ+ y de grupos étnicos afectados por el conflicto.

Artículo 5º. ***Cuotas de representación en el nivel máximo decisorio.*** Al menos el diez por ciento (10%) de los cargos de máximo nivel decisorio, entendidos estos como aquellos que corresponden a quienes ejercen la máxima dirección y conducción institucional conforme a las definiciones de la Ley 581 de 2000 y la Ley 909 de 2004, en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales y entidades descentralizadas del orden nacional y territorial, deberán ser provistos con personas que se encuentren acreditadas en el RUV y que cumplan con los requisitos técnicos y profesionales para el cargo.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en los registros de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), actualizará anualmente el reporte de cumplimiento de este porcentaje, el cual servirá de fundamento para la revisión de que trata el artículo nueve de la presente ley.

Artículo 6º. ***Cuotas de representación en otros niveles decisorios.*** **Al** menos el diez por ciento (10%) de los cargos que correspondan a libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial, deberán ser provistos con personas que se encuentren acreditadas en el Registro Único de Víctimas y que cumplan con los requisitos técnicos y profesionales para el cargo.

Artículo 7º. ***Progresividad.*** Las entidades a quienes aplica la presente ley tendrán un plazo de cuatro (4) años, alcanzando un mínimo del dos punto cinco por ciento (2.5%) anual, contados a partir de la promulgación de esta ley, para alcanzar progresivamente el porcentaje de participación del diez por ciento (10%) establecidos en esta ley.

Parágrafo 1º. El avance mínimo anual será de dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de los cargos sujetos a la cuota. Al final del primer año, el porcentaje mínimo será del 2.5%; al final del segundo año, del 5%; al final del tercer año, del 7.5%; y al final del cuarto año, del 10%.

Parágrafo 2º. Para efectos de la aplicación de la progresividad prevista en éste artículo, las entidades

deberán determinar previamente el universo de cargos sobre el cual se calcula la respectiva cuota, de conformidad con la naturaleza de los empleos y el régimen constitucional y legal aplicable.

Artículo 8º. ***Principio de preferencia en concursos de méritos.*** En estricta garantía del principio constitucional del mérito, en todos los concursos públicos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Rama Judicial y demás entidades con régimen especial, cuando se presente un empate en el puntaje total consolidado durante la conformación de la lista de elegibles, el respectivo nominador o entidad administradora del concurso deberá resolver el empate de manera obligatoria y preferente a favor del aspirante que acredite su calidad de víctima del conflicto armado interno mediante certificación del RUV.

Artículo 9º. ***Nombramientos en provisionalidad.*** Las entidades del Estado, al momento de proveer vacancias temporales o definitivas mediante nombramientos en provisionalidad, deberán priorizar en igualdad de condiciones técnicas y profesionales a las personas acreditadas en el RUV.

Artículo 10. ***Sistema de Registro.*** El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), creará y administrará un módulo especial dentro del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), donde se registrará el banco de hojas de vida de víctimas del conflicto armado, clasificadas por perfil profesional, experiencia y ubicación geográfica.

Artículo 11. Autorizar al Departamento de la Función Pública que, dentro de su banco de hojas de vida, se cree un ítem para víctimas del conflicto armado que aspiren a cargos.

Artículo 12. ***Imposibilidad objetiva de cumplimiento.*** En aquellos casos en los que, previa verificación, no existan personas acreditadas en el Registro Único de Víctimas que cumplan simultáneamente con el perfil y los requisitos constitucionales, legales, técnicos y profesionales exigidos para la provisión de los cargos sujetos a las cuotas establecidas en la presente ley, o cuando por razones jurídicas o de la naturaleza del empleo no resulte materialmente procedente su aplicación, la entidad obligada deberá dejar constancia expresa y motivada de dicha circunstancia en el respectivo proceso de provisión y reportarla en el informe de seguimiento correspondiente.

La imposibilidad objetiva debidamente acreditada no constituirá, por sí misma, incumplimiento de las cuotas previstas en la presente ley ni dará lugar a responsabilidad administrativa o disciplinaria, sin perjuicio de los deberes de planeación, seguimiento y adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 13. ***Capacitación y formación especializada para el Liderazgo Público.*** La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) diseñará, financiará y ejecutará de forma permanente y gratuita programas especiales de capacitación, diplomados y posgrados en alta gerencia y gestión pública, orientados exclusivamente a las personas acreditadas en el RUV.

Artículo 14. ***Vigilancia, control y régimen disciplinario.*** La Procuraduría General de la Nación, será la entidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. El nominador que omita o incumpla de manera injustificada la provisión de vacantes respetando las cuotas de participación representativa exigidas por esta ley para las víctimas del conflicto armado interno, incurrirá en falta disciplinaria, cuya gravedad se determinará conforme a los criterios del artículo 47 de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 15. ***Rendición de cuentas.*** El Departamento Administrativo de la Función Pública presentará un informe anual a las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, detallando el nivel de cumplimiento de las cuotas de empleabilidad y participación en el sector público de las víctimas del conflicto armado interno y recomendaciones para mejorar la aplicación y efectividad de la ley en todos los niveles del Estado.

Artículo 16. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Representante a la Cámara,



TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 037 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto establecer medidas de acción afirmativas conforme a los mandatos constitucionales que exigen por parte del Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de las víctimas del conflicto armado interno como población que ha sufrido una

desventaja histórica y estructural para garantizar su participación efectiva y decisoria en todos los niveles de las ramas del poder y órganos de control. Estas medidas buscan materializar el derecho a la reparación integral y a la no repetición.

Artículo 2º: ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones contenidas en esta ley son de obligatorio cumplimiento para las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del poder público, así como para los órganos de control, la organización electoral y los entes autónomos e independientes, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 3º. ***Población beneficiaria.*** Serán beneficiarias de las medidas de acción afirmativa dispuestas en la presente ley, las personas que, cumpliendo con el perfil requerido para ocupar el cargo público, se encuentren debidamente acreditadas en el Registro Único de Víctimas (RUV) a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Parágrafo 1º. Para efectos de la aplicación de las cuotas y medidas de que trata la presente ley, toda referencia a personas acreditadas en el Registro Único de Víctimas (RUV) se entenderá igualmente hecha a quienes acrediten su condición de víctima del conflicto armado mediante providencia judicial en firme, proferida en el marco de los procesos transicionales de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) o de la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1922 de 2018).

Parágrafo 2º. Queda estrictamente prohibido a los nominadores exigir certificaciones físicas del Registro Único de Víctimas (RUV) a los aspirantes. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) garantizarán la interoperabilidad digital de sus bases de datos para que la verificación del estado de víctima se realice de manera directa y en línea por la entidad contratante.

Artículo 4º. ***Enfoque diferencial y de género.*** En la aplicación de las cuotas y medidas establecidas en la presente ley, las entidades públicas deberán adoptar un enfoque diferencial que priorice la participación de mujeres víctimas, personas en condición de discapacidad y miembros de grupos étnicos afectados por el conflicto.

Artículo 5º. ***Cuotas de representación en el nivel máximo decisorio***. Al menos el diez por ciento (10%) de los cargos de máximo nivel decisorio, entendidos estos como aquellos que corresponden a quienes ejercen la máxima dirección y conducción institucional conforme a las definiciones de la Ley 581 de 2000 y la Ley 909 de 2004, en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales y entidades descentralizadas del orden nacional y territorial, deberán ser provistos con personas que se encuentren acreditadas en el RUV y que cumplan con los requisitos técnicos y profesionales para el cargo.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en los registros de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), actualizará anualmente el reporte de cumplimiento de este porcentaje, el cual servirá de fundamento para la revisión de que trata el artículo nueve de la presente ley.

Artículo 6º. ***Cuotas de representación en otros niveles decisorios***. Al menos el diez por ciento (10%) de los cargos que correspondan a libre nombramiento y remoción, de la rama ejecutiva, del personal administrativo de la rama legislativa y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama judicial, deberán ser provistos con personas que se encuentren acreditadas en el Registro Único de Víctimas y que cumplan con los requisitos técnicos y profesionales para el cargo.

Artículo 7º. ***Progresividad.*** Las entidades a quienes aplica la presente ley tendrán un plazo de cuatro (4) años, alcanzando un mínimo del dos punto cinco por ciento (2.5%) anual, contados a partir de la promulgación de esta ley, para alcanzar progresivamente el porcentaje de participación del diez por ciento (10%) establecidos en esta ley.

Parágrafo 1º. El avance mínimo anual será de dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de los cargos sujetos a la cuota. Al final del primer año, el porcentaje mínimo será del 2.5%; al final del segundo año, del 5%; al final del tercer año, del 7.5%; y al final del cuarto año, del 10%.

Parágrafo 2º. Para efectos de la aplicación de la progresividad prevista en este artículo, las entidades deberán determinar previamente el universo de cargos sobre el cual se calcula la respectiva cuota, de conformidad con la naturaleza de los empleos y el régimen constitucional y legal aplicable.

Artículo 8º. ***Principio de preferencia en concursos de méritos***. En estricta garantía del principio constitucional del mérito, en todos los concursos públicos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Rama Judicial y demás entidades con régimen especial, cuando se presente un empate en el puntaje total consolidado durante la conformación de la lista de elegibles, el respectivo nominador o entidad administradora del concurso deberá resolver el empate de manera obligatoria y preferente a favor del aspirante que acredite su calidad de víctima del conflicto armado interno mediante certificación del RUV.

Artículo 9º. ***Nombramientos en provisionalidad.*** Las entidades del Estado, al momento de proveer vacancias temporales o definitivas mediante nombramientos en provisionalidad, deberán priorizar en igualdad de condiciones técnicas y profesionales a las personas acreditadas en el RUV.

Artículo 10. ***Sistema de Registro.*** El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), creará y administrará un módulo especial dentro del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), donde se registrará el banco de hojas de vida de víctimas del conflicto armado, clasificadas por perfil profesional, experiencia y ubicación geográfica.

Artículo 11. Autorizar al Departamento de la Función Pública que dentro de su banco de hojas de vida, se cree un ítem para víctimas del conflicto armado que aspiren a cargos.

Artículo 12. ***Imposibilidad objetiva de cumplimiento.*** En aquellos casos en los que, previa verificación, no existan personas acreditadas en el Registro Único de Víctimas que cumplan simultáneamente con el perfil y los requisitos constitucionales, legales, técnicos y profesionales exigidos para la provisión de los cargos sujetos a las cuotas establecidas en la presente ley, o cuando por razones jurídicas o de la naturaleza del empleo no resulte materialmente procedente su aplicación, la entidad obligada deberá dejar constancia expresa y motivada de dicha circunstancia en el respectivo proceso de provisión y reportarla en el informe de seguimiento correspondiente.

La imposibilidad objetiva debidamente acreditada no constituirá, por sí misma, incumplimiento de las cuotas previstas en la presente ley ni dará lugar a responsabilidad administrativa o disciplinaria, sin perjuicio de los deberes de planeación, seguimiento y adopción de medidas que permitan avanzar progresivamente en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 13. ***Capacitación y formación especializada para el Liderazgo Público***. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) diseñará, financiará y ejecutará de forma permanente y gratuita programas especiales de capacitación, diplomados y posgrados en alta gerencia y gestión pública, orientados exclusivamente a las personas acreditadas en el RUV.

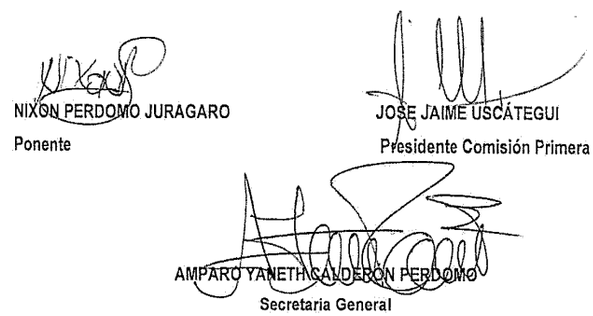
Artículo 14. ***Vigilancia, control y régimen disciplinario.*** La Procuraduría General de la Nación, será la entidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. El nominador que omita o incumpla de manera injustificada la provisión de vacantes respetando las cuotas de participación representativa exigidas por esta ley para las víctimas del conflicto armado interno, incurrirá en falta disciplinaria, cuya gravedad se determinará conforme a los criterios del artículo 47 de la Ley 1952 de 2019.

Artículo 15. ***Rendición de cuentas.*** El Departamento Administrativo de la Función Pública presentará un informe anual a las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República, detallando el nivel de cumplimiento de las cuotas de empleabilidad y participación en el sector público de las víctimas del conflicto armado interno y recomendaciones para mejorar la aplicación y efectividad de la ley en todos los niveles del Estado.

Artículo 16. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el **Proyecto de Ley Estatutaria número 037 de 2026 cámara**, *por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones*" según consta en las Actas número 10 de septiembre 22 del 2026 y Acta número 11 de septiembre 23 de 2026.

Así mismo, el proyecto fue anunciado en la sesión de septiembre 16 del 2026, según consta en el Acta número 09 de la misma fecha.



** *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 578 DE 2026 CÁMARA, 40 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro -Departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Presidenta

HONORABLE REPRESENTANTE ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Secretario

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Ciudad.

REF: **Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 578 de 2026 Cámara, 40 de 2025 Senado**, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro*

-Departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.

Presidenta y secretario, reciban un cordial saludo.

Atendiendo a la designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, los suscritos procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para SEGUNDO DEBATE en la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 578 de 2026 Cámara, 40 de 2025 Senado**, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro -Departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones*, tomando como insumo principal la ponencia radicada con su respectiva proposición en la presente legislatura 2026 por los suscritos honorables Representantes, que se encuentra publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1223 del 9 de septiembre de 2026 y el texto aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en sesión del 30 de septiembre de 2026.

Atentamente,

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Ponente Coordinador

JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ
Ponente

TABLA DE CONTENIDO

1. Trámite legislativo y antecedentes.

2. Objeto contenido y justificación del proyecto de ley.

3. Fundamentos jurídicos del proyecto de ley.

4. Impacto fiscal.

5. Conflicto de interés.

6. Pliego de modificaciones.

7. Proposición.

8. Texto propuesto para segundo debate.

9. Bibliografía

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

Este es un proyecto de ley ordinaria, de contenido congresional, que, según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su competencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 y el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, y fue radicado el día 23 de julio de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, por la honorable Representante Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, y fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1415 del 14 de agosto de 2025.

El día 15 de agosto de 2025, el proyecto fue enviado a la Comisión Segunda del Senado de la República. El 26 de agosto de 2025, fue designado como ponente el Senador José Vicente Carreño Castro, quien rindió ponencia para primer debate el 24 de octubre de 2025, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 2034 del 27 de octubre de 2025. El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado el 10 de noviembre de 2025, según consta en la ***Gaceta del Congreso*** número 78 del 2 de febrero de 2026.

Posteriormente, el día 15 de abril de 2026, el Senador Carreño Castro radicó el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 302 del 16 de abril de 2026. El proyecto fue anunciado y debatido en la Plenaria del Senado, siendo aprobado sin modificaciones el día 17 de junio de 2026, según consta en la ***Gaceta del Congreso*** número 777 del 23 de junio de 2026.

En virtud de lo anterior, el proyecto de ley fue remitido a la Cámara de Representantes para continuar con su trámite legislativo. El 8 de septiembre de 2026, los suscritos honorables Representantes radicamos el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1223 del 9 de septiembre de 2026. El proyecto fue anunciado y debatido en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, siendo aprobado con una modificación el día 30 de septiembre de 2026.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.246/2026 (IS) del 30 de septiembre de 2026 de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, los suscritos Representantes Christian Hosep Palacios Ledezma Y Jonathan Eduardo Pineda López fuimos designados como ponentes para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir un público homenaje de la Nación y del Congreso de la República al municipio de El Socorro, departamento de Santander, reconociendo su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia. Asimismo, se busca declarar al municipio y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia y autorizar al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para adelantar las acciones necesarias para la conservación, protección y sostenibilidad del

municipio como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional.

El contenido del texto del proyecto de ley aprobado en el primer debate de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes está conformado por 8 artículos, distribuidos de la siguiente manera:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1º	Homenaje público de la Nación y el Congreso al municipio de El Socorro.
2º	Reconocimiento del municipio y su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia.
3º	Declaratoria. Autorización al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para la declaratoria como Bien de Interés Cultural.
4º	Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para obras de utilidad pública e interés social
5º	Facultades para la incorporación de las autorizaciones de gasto en el Presupuesto General de la Nación
6º	Asesoramiento del Ministerio de las Culturas y de Comercio, Industria y Turismo en proyectos de patrimonio.
7º	Producto audiovisual sobre la independencia de El Socorro.
8º	Vigencia.

La iniciativa legislativa, impulsada por la sociedad civil busca el reconocimiento y la proyección social del municipio de El Socorro y del departamento de Santander por el aporte pionero de sus ciudadanos a la libertad y a la democracia de los colombianos. Se formula con la convicción de rescatar la memoria santandereana de los Comuneros, como una reivindicación a los ciudadanos de El Socorro y al movimiento comunero por sus aportes a un capítulo trascendental en la historia de Colombia y su lucha por la libertad y la democracia.

El Socorro fue un bastión de resistencia frente al régimen colonial español. En 1781, el pueblo se levantó en armas liderado por Juan Francisco Berbeo, Joaquín Fernández de Sotomayor y otros patriotas, uniéndose al movimiento comunero que se extendía por todo el Virreinato. El municipio y el movimiento comunero representan una de las primeras expresiones de la lucha por la libertad y la democracia en lo que hoy es Colombia.

La provincia de El Socorro aportó siete momentos estelares de gran importancia política para la transformación del Nuevo Reino de Granada y su tránsito a la República de Colombia, entre los que se destacan:

1. La demanda de igualdad de los americanos y españoles en el campo del Mortiño en 1781,

2. La exposición del primer programa de reformas liberales en 1809,

3. La primera junta de gobierno autónoma formada en el Nuevo Reino de Granada durante 1810,

4. La redacción de la primera acta constitucional del 15 de septiembre de 1810, un esfuerzo constituyente pionero que animó a cada una de las Provincias Unidas de la Nueva Granada a darse su propia carta constitucional.

5. Adicionalmente, dos hijos de la provincia de El Socorro fueron los principales responsables de la redacción de la Ley fundamental y de la carta constitucional de la República de Colombia en 1821,

6. La provincia se pronunció tempranamente por la convocatoria a la Constitución del Estado de la Nueva Granada cuando la experiencia colombiana terminó en 1830.

7. La villa de El Socorro fue durante un cuarto de siglo la capital del Estado soberano de Santander, en el tiempo de la experiencia federal de los Estados Unidos de Colombia.

El proyecto también destaca que el primer grito de independencia de la naciente Colombia se produjo el 9 de julio de 1810 en El Socorro, formalizándose al día siguiente con el Acta de Independencia de El Socorro, 10 días antes de lo acontecido en Santafé de Bogotá. La selección de El Socorro como capital de un Estado de cuño liberal se correspondió con el hecho de que esta población fue la primera de todo el actual Departamento de Santander en introducir la imprenta.

Los estudios que han adelantado distintos historiadores señalan como lo hace Juan Camilo Rodríguez (2017, Banrepcultural) que la independencia El Socorro es la génesis de la emancipación colombiana. El historiador relata que desde los tiempos de la Revolución de los Comuneros de 1781 el Socorro había expresado su interés en convertirse en cabecera de un nuevo corregimiento que se derivaría de la fragmentación del de Tunja. La importancia política, económica y poblacional El Socorro era notoria para finales del siglo XVIII y había logrado preeminencia sobre las otras dos poblaciones notables de la región en los tiempos coloniales: Vélez y San Gil. De manera que cuando en 1795 se dividió el antiguo corregimiento de Tunja se constituyeron los corregimientos de Pamplona y de Socorro quedando subordinados a este último los cabildos de Vélez y de San Gil.

Estos acontecimientos merecen una reflexión sobre la necesidad de la recuperación de la memoria histórica en el municipio de El Socorro, como un proceso importante para preservar y difundir el legado del movimiento comunero y su aporte a la independencia y la democracia en Colombia.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY

Dentro del marco jurídico y constitucional que fundamenta el presente proyecto de ley, es de importancia iniciar indicando que la Constitución Política de Colombia dispone en el numeral 15 del artículo 150 lo siguiente:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

(...)"

Respecto a esto, la Honorable Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenido en la Sentencia C-817 de 2011, la cual expresa:

"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad".

2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley".

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios. (...)".

Adicionalmente la Honorable Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha aclarado la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores. En la Sentencia C-766 de 2010, la Corte manifestó que:

"Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos".

Ahora bien, en temas procedimentales la Ley 3ª de 1992 en el inciso 3º de su artículo 2º es clara en expresar:

"Comisión Segunda.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; ***honores y monumentos públicos****; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional".* (Negrilla fuera del texto original).

4. IMPACTO FISCAL

El parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, indica que la regla fiscal no puede aplicarse de manera tal que se menoscaben los derechos fundamentales, se restrinja su alcance o se niegue su protección efectiva. Se trata de un imperativo que subordina toda decisión a la imposibilidad de afectar el goce efectivo de los citados derechos constitucionales. Por ello, en forma categórica, el inciso 4º del artículo 1º del Acto Legislativo número 03 de 2011, dispone que:

"En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales".

Ahora bien, y teniendo en cuenta el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es imperativo analizar el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gastos o conceda beneficios tributarios, asegurando su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin embargo, la norma en cuestión ha indicado que el concepto o aval del Ministerio de hacienda puede:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ***en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior.*** *En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la* ***Gaceta del Congreso****. (...)".* (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, en Sentencia C-441 de 2009, la Corte Constitucional señaló que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación[1] .

En Sentencia C-782 de 2001, la Corte destacó que el balance entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una ley de la República que se autoriza el gasto público a favor de ciertas obras y causas relacionadas con la memoria del personaje o hecho al que se rinden honores.

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.).

En consecuencia, las leyes que rinden honores no establecen una orden imperativa al Gobierno nacional y de esta manera no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones competenciales propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-441 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-441-09.htm

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo. Se puede concluir inicialmente que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley por parte de la autora y por los ponentes que suscribimos la presente ponencia.

La precitada norma establece las siguientes definiciones:

"*Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado*.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

En ese sentido, se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad. En esta medida, si algún Congresista concluye que está inmerso en alguna de estas posibles causales o considera que existe otra circunstancia por la cual deba declararse impedido para la discusión y votación de este proyecto de ley deberá presentar su impedimento de forma oportuna y por escrito para que el Presidente pueda ponerlo a consideración.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto por la Ley 5ª no exime al Congresista de identificar causales o situaciones adicionales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el ánimo de mejorar la redacción del proyecto de ley, sin afectar su consecutividad, así como su unidad de materia y teniendo en cuenta que, mediante oficio del 11 de octubre de 2026, con número de radicado MC46504S2026 proferido por la señora Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes, Paola Holguín, se emitió un concepto técnico al presente proyecto de ley con recomendaciones al articulado, nos permitimos presentar el siguiente pliego de modificaciones:

#	ARTÍCULO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA	ARTÍCULO PROPUESTO PARA PONENCIA EN SEGUNDO DEBATE DE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
1	**Artículo 3º.** *Declaratoria.* Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, adopte las acciones necesarias para la conservación, protección y sostenibilidad del municipio de El Socorro como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, y del conjunto de bienes materiales e inmateriales que forman parte de las tradiciones y expresiones con origen en la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia El Socorro y la primera Constitución de Iberoamérica.	**Artículo 3º. ~~Declaratoria~~ Protección. Autorícese al municipio de El Socorro y al departamento de Santander, en coordinación con el** Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, adopte las acciones necesarias para la conservación, protección y sostenibilidad ~~del municipio de El Socorro como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, y~~ del conjunto de bienes materiales e inmateriales que forman parte de las tradiciones y expresiones con origen en la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia El Socorro y la primera Constitución de Iberoamérica.	Se modifica el texto para tener concordancia con la modificación realizada al título, teniendo en cuenta los comentarios realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través del oficio MC46504S2026 del 11 de octubre de 2026.
2	**Artículo 6º.** Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del Departamento de Santander, la Alcaldía y Concejo del Municipio de El Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio El Socorro, de conformidad con las normas vigentes. Parágrafo. El Gobierno nacional a través de estas entidades, y de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, podrá asesorar al concejo municipal en el desarrollo de un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes Patrimoniales en el que se establezca el uso y el aprovechamiento de suelos para la conservación de los recursos culturales, patrimoniales y naturales; y la promoción del turismo sostenible y con responsabilidad social.	**Artículo 6º.** Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del Departamento de Santander, la Alcaldía ~~**y Concejo del Municipio**~~ de El Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de ~~**elaboración**~~ formulación, tramitación~~,~~ y ejecución ~~**y financiación**~~ de los proyectos de **intervención al** patrimonio material e inmaterial, ~~**de remodelación, recuperación**~~ y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio El Socorro, de conformidad con las normas vigentes **y competencias**. ~~**Parágrafo. El Gobierno nacional a través de estas entidades, y de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, podrá asesorar al concejo municipal en el desarrollo de un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes Patrimoniales en el que se establezca el uso y el aprovechamiento de suelos para la conservación de los recursos culturales, patrimoniales y naturales; y la promoción del turismo sostenible y con responsabilidad social.**~~	Se modifica el texto para tener concordancia con la modificación realizada al título, teniendo en cuenta los comentarios realizados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a través del oficio MC46504S2026 del 11 de octubre de 2026.

7. PROPOSICIÓN

En relación con lo anteriormente expuesto, presentamos PONENCIA POSITIVA para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 578 de 2026 Cámara, número 40 de 2025 Senado,** *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro -Departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones.* Con las modificaciones al texto que se propone a continuación.

Cordialmente,

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Miembro Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ
Miembro Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 578 de 2026 CÁMARA, NÚMERO 40 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de el Socorro -Departamento de Santander- como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La Nación colombiana y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian al reconocimiento del municipio de El Socorro, departamento de Santander, por su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia.

Artículo 2º. ***Reconocimiento.*** Declárase al municipio de El Socorro y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia, en homenaje a su gesta que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del siglo XIX.

Artículo 3º. ***Protección***. Autorícese al municipio de El Socorro y al departamento de Santander, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, adopte las acciones necesarias para la conservación, protección y sostenibilidad del conjunto de bienes materiales e inmateriales que forman parte de las tradiciones y expresiones con origen en la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia El Socorro y la primera Constitución de Iberoamérica.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la génesis de la emancipación colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio de El Socorro:

a). Salvaguardar y proteger sus bienes de interés cultural, sector antiguo, Capilla de la inmaculada Concepción panteón de los próceres y la Basílica Menor Nuestra Señora de El Socorro, mediante acciones tales como la restauración de su patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la independencia, el reconocimiento de la población, y la articulación de su oferta de turismo a través de mecanismos que promuevan su uso y aprovechamiento sostenible.

b). La implementación de un parque temático en homenaje a la identidad comunera que articule una oferta de turismo basada en su patrimonio cultural y natural, con participación activa de la población de El Socorro y la articulación de instituciones que se organicen en una alianza público - privada, alianza público - popular o en cualquier forma asociativa que se considere.

c). Desarrollar y promocionar la provincia comunera como destino turístico y cultural por medio de la consolidación de la Ruta Comunera a nivel nacional y, corredores y/o circuitos en torno a su patrimonio arquitectónico urbano como producto turístico, con la participación de organizaciones empresariales, sociales e institucionales.

d). Estructuración y puesta en marcha de la cadena productiva de turismo y cultura por medio de un plan de desarrollo turístico para la provincia comunera que consolide su identidad, con enfoque de turismo rural y de naturaleza, que contribuya a la generación de empleo e ingresos en la población y el fortalecimiento de microempresas turísticas, culturales y artesanales.

e). Fortalecimiento del proceso de internacionalización de la región comunera por medio de la articulación pública - privada - social, y público - popular, agencias locales para el desarrollo económico y conformación de redes institucionales y sociales que gestionen proyectos de alto impacto regional consolidando los sectores turístico y cultural, urbanos y rurales, en coordinación con el municipio.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 5º. ***Facultades***. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del Departamento de Santander, la Alcaldía de El Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de formulación, tramitación y ejecución de los proyectos de intervención al patrimonio material e inmaterial y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio El Socorro,

de conformidad con las normas vigentes y competencias.

Artículo 7º. ***Producto audiovisual.*** Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconstruya los aportes de los habitantes del hoy municipio de El Socorro durante el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia El Socorro y la primera constitución de Iberoamérica.

Parágrafo 1º. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo 2º. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 8º. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Cordialmente,

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA
Miembro Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

JONATHAN EDUARDO PINEDA LÓPEZ
Miembro Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

9. BIBLIOGRAFÍA

López, Miguel., Mera, Mauricio. 8 Martínez, Armando. (s.f.). Reseña Histórica Para Declarar Al Municipio del Socorro Como Pionero de la Libertad y la Democracia en Colombia. Fundación Socorranos en Acción.

Rodríguez, Juan. (2017). La Independencia El Socorro en la génesis de la emancipación colombiana. Credencial Historia número 242. BANREPCULTURAL. Bogotá, D. C.

Rodríguez, Horacio. (1963). La antigua provincia El Socorro y la independencia. Bogotá, Publicaciones Editoriales, 1963.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026, ACTA 7, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 578 de 2026 CÁMARA, 40 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de el socorro -departamento de Santander- como pionero de Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La Nación colombiana y el Congreso de la República rinden público homenaje y se asocian al reconocimiento del municipio de El Socorro, departamento de Santander, por su valioso aporte como pionero de la libertad y la democracia de Colombia.

Artículo 2º. ***Reconocimiento.*** Declárase al municipio de El Socorro y a su pueblo como pioneros de la Libertad y la Democracia de Colombia, en homenaje a su gesta que en una cadena de acciones históricas marcaron el proceso de independencia de Colombia y la tradición libertaria a lo largo del siglo XIX.

Artículo 3º. ***Declaratoria.*** Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 o la norma que la sustituya, modifique o adicione, adopte las acciones necesarias para la conservación, protección y sostenibilidad del municipio de El Socorro como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional, y del conjunto de bienes materiales e inmateriales que forman parte de las tradiciones y expresiones con origen en la rebelión de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810 que dieron como resultado la redacción del acta de independencia El Socorro y la primera Constitución de Iberoamérica.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el fortalecimiento de los referentes históricos y culturales que aportan a la memoria de la génesis de la emancipación colombiana, acciones que tuvieron lugar en el municipio de El Socorro:

a). Salvaguardar y proteger sus bienes de interés cultural, sector antiguo, Capilla de la inmaculada Concepción panteón de los próceres y la Basílica Menor Nuestra Señora de El Socorro, mediante acciones tales como la restauración de su patrimonio arquitectónico histórico, la salvaguarda del paisaje urbano, las calles del sector antiguo, el parque de la independencia, el reconocimiento de la población, y la articulación de su oferta de turismo a través de mecanismos que promuevan su uso y aprovechamiento sostenible.

b). La implementación de un parque temático en homenaje a la identidad comunera que articule una oferta de turismo basada en su patrimonio cultural y natural, con participación activa de la población de El Socorro y la articulación de instituciones que se organicen en una alianza

público - privada, alianza público - popular o en cualquier forma asociativa que se considere.

c). Desarrollar y promocionar la provincia comunera como destino turístico y cultural por medio de la consolidación de la Ruta Comunera a nivel nacional y, corredores y/o circuitos en torno a su patrimonio arquitectónico urbano como producto turístico, con la participación de organizaciones empresariales, sociales e institucionales.

d). Estructuración y puesta en marcha de la cadena productiva de turismo y cultura por medio de un plan de desarrollo turístico para la provincia comunera que consolide su identidad, con enfoque de turismo rural y de naturaleza, que contribuya a la generación ele empleo e ingresos en la población y el fortalecimiento de microempresas turísticas, culturales y artesanales.

e). Fortalecimiento del proceso de internacionalización de la región comunera por medio de la articulación pública - privada - social, y público - popular, agencias locales para el desarrollo económico y conformación de redes institucionales y sociales que gestionen proyectos de alto impacto regional consolidando los sectores turístico y cultural, urbanos y rurales, en coordinación con el municipio.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

Artículo 5º. ***Facultades***. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al asesoramiento del Departamento de Santander, la Alcaldía y Concejo del Municipio de El Socorro, y a las organizaciones cívicas y culturales de dicha comunidad, en procesos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio El Socorro, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través de estas entidades, y de conformidad con sus funciones constitucionales y legales, podrá asesorar al concejo municipal en el desarrollo de un Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes Patrimoniales en el que se establezca el uso y el aprovechamiento de suelos para la conservación de los recursos culturales, patrimoniales y naturales; y la promoción del turismo sostenible y con responsabilidad social.

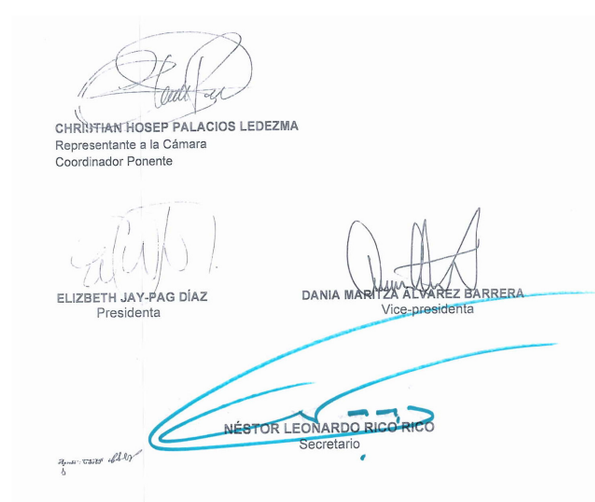
Artículo 7º. ***Producto audiovisual.*** Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie la creación de un producto audiovisual que resalte y reconstruya los aportes de los habitantes del hoy municipio de El Socorro durante el proceso de independencia de la Corona Española como cuna de la revuelta de los comuneros y la revuelta del 10 de julio de 1810, que dio como resultado la redacción del acta de independencia El Socorro y la primera constitución de Iberoamérica.

Parágrafo 1º. Dicha pieza audiovisual podrá ser transmitida por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo 2º. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 8º. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

En sesión del día 30 de septiembre de 2026, fue aprobado en primer debate el **Proyecto De Ley número 578 de 2026 Cámara, número 40 de 2025 Senado,** *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de el socorro -departamento de Santander- como pionero de la libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de septiembre de 2026, Acta número 5, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.



SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 578 DE 2026 CÁMARA, 040 DE 2025 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 30 de septiembre de 2026 y según consta en el Acta número 7, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y pública de acuerdo a los artículos 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **El Proyecto De Ley número 578 de 2026 Cámara, 40 de 2025 Senado** *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público Homenaje al municipio de El Socorro -departamento de Santander-· como pionero .de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 19 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se lee una proposición modificatoria al artículo 4º presentada por el honorable Representante Luis López y avalada por el ponente, y el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1223 de 2026, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Christian Hosep Palacios Ledezma, Ponente Coordinador, honorable Representante Jonathan Eduardo Pineda López, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Christian Hosep Palacios Ledezma, Ponente Coordinador, honorable Representante Jonathan Eduardo Pineda López, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 16 de julio de 2026

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de septiembre de 2026, Acta número 5.

Publicaciones:

Texto proyecto de ley. ***Gaceta del Congreso*** número 1415 de 2025

Ponencia Primer debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 2034 de 2025

Ponencia Segundo debate Senado ***Gaceta del Congreso*** número 302 de 2026

Ponencia Primer debate Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 1223 de 2026

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá, D. C., octubre 14 de 2026

Se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la Ponencia para Segundo Debate, y el texto propuesto correspondiente al **Proyecto de Ley número 578 de 2026 Cámara, 040 de 2025 Senado,** *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio del Socorro - departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones* el texto aprobado en primer debate y la sustanciación.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de septiembre de 2026 y según consta en el Acta número 7 de 2026.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de septiembre de 2026, Acta número 5.

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Secretario
Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 1541 - Jueves, 15 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 037 de 2026 cámara, por medio del cual se adoptan medidas de acción afirmativa para garantizar la participación representativa de las víctimas del conflicto armado interno en las diferentes ramas y órganos del poder público y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto texto definitivo aprobado en primer debate, en sesión día 30 de septiembre de 2026, acta 7, al Proyecto de Ley número 578 de 2026 Cámara,40 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje al municipio de El Socorro -Departamento de Santander- como pionero de la Libertad, se realiza reconocimiento a las acciones históricas que marcaron la libertad y la democracia de nuestra patria, y se dictan otras disposiciones 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026